

Actor: Oswaldo Alfaro Montoya
Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Tema: Afectación del ejercicio del derecho a participar en sesiones del CEN de MORENA.

Hechos

Designación	El 20/01/2020 el actor fue designado delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyectos de Nación del CEN.
Impugnación	El 23/01/2020, diversos ciudadanos impugnaron la designación antes referida que originó el SUP-JDC-20/2020, en el que se ordenó reencauzar la demanda a la CNHJ para resolver conforme a Derecho.
Congreso Nacional Extraordinario	El 26/01/2020, se celebró el VI Congreso Nacional Extraordinario del partido y se designaron integrantes del CEN, siendo electa <i>Janix Liliana Castro Muñoz</i> como Secretaria de Estudios y Proyectos de Nación.
Sesión del CEN	El 22/05/2020, se llevó a cabo sesión urgente del CEN. El actor impugnó la omisión de ser convocado y la negativa de dejarlo participar, y se integraron SUP-JDC-710/2020 y SUP-JDC-713/2020, y esta Sala determinó reencauzar a CNHJ.
Resolución de CNHJ	El 17/06/2020, la CNHJ dictó un acuerdo en los expedientes CNHJ-NAL-336-2020 y su acumulado CNHJ-NAL-337-2020, declarándolos improcedentes.

Consideraciones

Planteamientos del actor

Respuesta

a) -La CNHJ varía la impugnación y resuelve desechar con argumentos de fondo que no son aplicables a la materia de la queja, ya que en el SUP-JDC-12/2020, se confirmaron las sustituciones de integrantes del CEN que debieron tomar posesión en noviembre de 2019, pero no existió pronunciamiento respecto de su designación.

b) No existe acuerdo o resolución en la que se determinara dejar sin efectos su nombramiento, tan es así que es materia de impugnación en la queja CNHJ-NAL-106-2020, que nace del reencauzamiento del SUP-JDC-20/2020.

b) - Al estar sub iudice la validez del nombramiento no se puede invocar la improcedencia de su queja.

El actor parte de la premisa equivocada de que cuenta con derecho o atribución como integrante del CEN, sin embargo, este órgano jurisdiccional, al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-12/2020 determinó válidos los acuerdos del VI Congreso Nacional Extraordinario del partido, entre otros, los referidos a la integración del CEN, en la que no figura.

Por tanto, es claro que el actor NO pertenece al CEN, por lo que no puede alcanzar la pretensión de ser citado a reuniones de ese órgano.

En materia electoral la interposición de medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto reclamado, por lo que aun en el supuesto de que esté pendiente de resolución en la CNHJ la queja intrapartidista interpuesta contra el nombramiento del actor, no se suspenden los efectos de las decisiones adoptadas en el Congreso Nacional Extraordinario de MORENA en relación con la integración del CEN.

Conclusión:

Por la razones señaladas, lo conducente es confirmar la resolución reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1010/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veinte.

Sentencia mediante la que se determina confirmar el acuerdo de improcedencia de la queja interpuesta por Oswaldo Alfaro Montoya contra diversas irregularidades que afectan su participación en diversas sesiones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por las razones que se expresan en la parte considerativa de la presente resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER	4
IV. PROCEDENCIA	5
V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	6
VI. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actor:	Oswaldo Alfaro Montoya.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo de improcedencia de 17 de junio dictado en el expediente CNHJ-NAL-336/2020 y su acumulado CNHJ-NAL-337/2020.
Autoridad responsable/CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Partido:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, David Ricardo Jaime Gonzáles y Liliana Vázquez Sánchez.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos:

1. Designación. El veinte de enero² el actor fue designado delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyectos de Nación de CEN.

2. Impugnación. El veintitrés de enero, diversos ciudadanos impugnaron los acuerdos tomados por el CEN, entre ellos, la designación referida en el párrafo precedente.

Lo anterior dio origen al SUP-JDC-20/2020, mismo que fue resuelto por la Sala Superior en el sentido de reencauzar la demanda a la CNHJ para que se pronunciara conforme a derecho.

3. Congreso Nacional Extraordinario. El veintiséis de enero se llevó a cabo el VI Congreso Nacional Extraordinario del partido en el que, entre otras cuestiones, se designaron integrantes provisionales del CEN, siendo electa Liliana Castro Muñoz como Secretaria de Estudios y Proyectos de Nación.

4. Sesión del CEN. El veintidós de mayo se llevó a cabo sesión urgente del CEN.

5. Impugnación. El veinte y veinticinco de mayo el actor presentó directamente en Sala Superior sendas demandas contra el Presidente del CEN por la supuesta omisión de convocarlo a la reunión referida en el párrafo precedente y la negativa de dejarlo participar.

Las demandas de referencia fueron radicadas con los números de expediente SUP-JDC-710/2020 y SUP-JDC-713/2020 y resueltas por la Sala Superior en el sentido de reencauzar a la CNHJ para que

²Las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinte, salvo expresión contraria.



resolviera lo que en derecho procediera.

6. Resolución de la autoridad responsable. El diecisiete de junio dictó un acuerdo en los expedientes CNHJ-NAL-336-2020 y su acumulado CNHJ-NAL-337-2020, en el sentido de declararlos improcedentes.

7. Juicio ciudadano federal. Contra la resolución anterior, el veintidós de junio se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior, el escrito de demanda que da origen al presente juicio.

8. Recepción y turno. Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1010/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado³, porque se trata de un medio de impugnación para controvertir una resolución de un órgano nacional jurisdiccional de un partido político nacional, relacionada con la supuesta vulneración a sus derechos como integrante del CEN.

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020⁴, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución⁵ y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, de tal manera que además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento, se puedan resolver los medios de impugnación relacionados con temas de grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso concreto, **se justifica la resolución del juicio en que se actúa**, porque la controversia se relaciona con el supuesto de incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o cuando se interfiera en su debida integración.⁶

⁴ El pasado primero de julio.

⁵ Artículo 17 de la Constitución.

⁶ Artículo 1, primer párrafo, inciso f), del Acuerdo 6/2020.



En el presente caso, el tema de la controversia está vinculado con el supuesto aludido, pues el actor combate una resolución de la CNHJ, con la que considera vulnerado su derecho a participar en las reuniones del CEN, toda vez que no se reconoce la validez de su nombramiento en calidad de delegado, esto es, aspectos relacionados con la debida integración de un órgano central.

En tal contexto, se considera que el asunto debe resolverse en sesión no presencial, porque es necesario que esta Sala Superior otorgue certeza jurídica al actor, respecto de si cuenta con derecho a participar en las reuniones del órgano directivo al que considera pertenecer, aunado a que, en ese aspecto, se dará certeza a la integración del órgano correspondiente.

En conclusión, resulta indispensable que esta Sala Superior se pronuncie sobre la controversia planteada por encuadrarse en el supuesto de asuntos que se vinculan con posibles interferencias a la debida integración de un órgano central de partido político, contemplado en el acuerdo 6/20207, y así, dotar de certeza jurídica y garantizar el derecho de acceso a la justicia.

IV. PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia,⁸ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella el actor precisa: su nombre; domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; el tribunal local responsable; los hechos; los conceptos de agravio; y asienta su firma autógrafa; es decir, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano se presentó de manera oportuna

⁷ Artículo 1, primer párrafo, inciso f), del Acuerdo 6/2020.

⁸ Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

dentro del plazo de cuatro días⁹ porque la sentencia impugnada fue notificada al actor el dieciocho de junio.

Por tanto, el plazo para impugnarla transcurrió del del diecinueve (día hábil siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acuerdo) al veinticuatro siguiente, sin computar el sábado veinte ni el domingo veintiuno de junio, por ser inhábiles. Entonces, si la demanda se presentó el último día, es evidente el cumplimiento del requisito.

3. Legitimación. Se cumple el requisito toda vez que el actor es un ciudadano que comparece en defensa de sus propios derechos¹⁰.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues fue quien promovió el medio intrapartidista que se controvierte, la que, en su opinión, vulnera sus derechos como integrante del CEN de MORENA.

5. Definitividad. Se considera que se cumple este requisito ya que la resolución controvertida es un acto definitivo y firme, porque no existe algún medio de impugnación previsto que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional.

V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

1. Decisión.

La Sala Superior considera que se debe confirmar la resolución reclamada, con independencia de la exactitud o inexactitud de las consideraciones del órgano responsable en relación con la frivolidad de la queja que da origen al presente juicio, por lo siguiente.

⁹ Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 79, apartado 1, de la Ley de Medios.



2. ¿Qué resolvió la CNHJ?

Que el veintiséis de enero pasado, en sesión del VI Congreso Nacional Extraordinario se acordó la sustitución de integrantes del CEN, por lo que de manera automática dejaron de surtir efectos nombramientos anteriores.

La Sala Superior resolvió en el SUP-JDC-12/2020 confirmar todos los acuerdos aprobados en el Congreso referido y el Instituto Nacional Electoral, vía oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que al primero de marzo, se tiene registrada como Secretaria de Estudios y Proyecto de Nación a Janix Liliana Castro Muñoz, por lo que hay pronunciamiento oficial de autoridad respecto de su nombramiento.

Por lo anterior, la responsable consideró que los actos ante ella reclamados (omisión de ser convocado a reunión del CEN, por su calidad de delegado) no vulneran la esfera jurídica del actor, pues no existía obligación de convocarlo a la reunión correspondiente al no estar vigente su nombramiento.

Así, la responsable consideró frívolas las manifestaciones del actor, en el entendido de que conforme con la normativa aplicable, un recurso se considera frívolo cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.

En el caso, el actor no es integrante del CEN, pues al elegirse la nueva dirigencia su nombramiento quedó sin efecto, por lo que se acordó la improcedencia de la queja

3. Planteamientos de la demanda.

En esencia, el actor hace valer los siguientes motivos de agravio:

SUP-JDC-1010/2020

- La CNHJ varía la impugnación y resuelve desechar con argumentos de fondo que no son aplicables a la materia de la queja.

En el SUP-JDC-12/2020, se confirmaron las sustituciones de integrantes del CEN que debieron tomar posesión en noviembre de 2019, pero no existió pronunciamiento respecto de su designación, que fue el veinte de enero.

- No existe acuerdo o resolución en la que se determinara dejar sin efectos su nombramiento, tan es así que es materia de impugnación en la queja CNHJ-NAL-106-2020, que nace del reencauzamiento del SUP-JDC-20/2020, y que no se ha resuelto, por lo que la validez de su nombramiento está sub iudice.

- Al estar sub iudice la validez del nombramiento no se puede invocar la improcedencia de su queja.

4. Determinación.

Con independencia de la exactitud o inexactitud de las consideraciones del órgano responsable en torno a la frivolidad de la queja, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, dado que existe determinación firme emitida por esta autoridad en la que se estableció que no es parte integrante del CEN.

El actor parte de la premisa equivocada de que cuenta con derecho o atribución que implica el deber de citarlo.

Lo inexacto de su premisa radica en la circunstancia de que el actor se ostenta como integrante del CEN, como delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyecto de Nación.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-12/2020 determinó, de manera clara y precisa,



válidos los acuerdos del VI Congreso Nacional Extraordinario del partido, entre otros, los referidos a la integración del CEN.

En efecto, de la lectura de la resolución SUP-JDC-12/2020, se advierte lo siguiente:

- Al juicio referido se le acumularon diversos medios de impugnación, entre ellos, el correspondiente al juicio ciudadano SUP-JDC-92/2020, promovido por el actor.

- En el escrito de demanda del juicio SUP-JDC-92/2020, el actor señaló como agravio, entre otros, la ilegal designación de integrantes del CEN, en específico, la designación de una persona distinta a él como Secretaria de Estudios y Proyectos de Nación.

Ahora bien, en la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020, se determinó que como parte de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario del partido se llevaron a cabo designaciones de integrantes del CEN, entre ellas, la de Janix Liliana Castro Muñoz como Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación (cargo que dice ostentar el actor).

Al respecto, la Sala se pronunció, señalando: “resultan igualmente válidas las resoluciones tomadas por la asamblea, por lo que surten plenos efectos generales a todos los miembros presentes o ausentes, conformes o disconformes, quienes quedan obligados por esta sentencia, incluso frente a las autoridades administrativas electorales”, entre ellas, la designación de integrantes del CEN.

Lo anterior deja en evidencia que en el Congreso Nacional Extraordinario se acordó en referencia a quién debía ocupar la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación, que esa designación recayó en una persona distinta del actor, y que la determinación fue

confirmada por la Sala Superior, por lo que como se señaló, no le asiste la razón cuando alega la pertenencia del cargo.

Incluso, en la resolución referida, al considerarse apegados a derecho los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario, se ordenó notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para que registrara la integración del órgano directivo del partido y así surtiera efectos ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, es claro que el actor no forma parte integrante del CEN, y que la premisa de la que parte es inexacta.

Por tanto, el actor no puede alcanzar su pretensión dado que no forma parte integrante del CEN.

Por lo anterior, resultan ineficaces las manifestaciones del actor respecto de que la CNHJ varía la impugnación y resuelve desechar con argumentos de fondo que no son aplicables a la materia de la queja, al tratarse de argumentos con los que no se combate el hecho de que no es integrante del CEN.

No es obstáculo para lo anterior lo alegado en el sentido de que su nombramiento se encuentra sub iudice, en atención a que la queja intrapartidista por la que se combatió no ha sido resuelta.

Lo anterior, en primer lugar, pues como se señaló el actor no forma parte del CEN ya que la titularidad de la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación (cargo que ostentaba el actor) fue definida en el Congreso Nacional Extraordinario del partido, confirmada por la Sala Superior y registrada por el INE.

En segundo lugar, es de recordarse que conforme a la base sexta del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación,



constitucionales o legales, no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En ese sentido, aun en el supuesto de que esté pendiente de resolución en la CNHJ la queja intrapartidista interpuesta contra el nombramiento del actor, no se suspenden los efectos de las decisiones adoptadas en el Congreso Nacional Extraordinario de MORENA en relación con la integración del CEN.

Así, es claro que el actor no tendría base para alegar que contaba con derecho para ser convocado a reunión del CEN.

5. Conclusión.

Por las razones expuestas con anterioridad debe confirmarse la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

Único. Por las razones expuestas, se **confirma** la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

SUP-JDC-1010/2020

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.